

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420150069200

1.-Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 2015-692.

2.-Remítase al correo de la parte actora las piezas procesales solicitadas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación  
en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado  
a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7397afe7cdd3a1b85674a0e1f2daa580694ae3b61121f39c20eafb766a9f76**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064-2019-00027-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Luis Alberto González Gómez**, por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec3277eece0e27cda23afcb0d95afb9b388072417adc344f2649c4a5b28a75**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064-2019-00735-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Avales y Créditos S.A. Avacreditos S.A.** contra **Fernando Montenegro Solorza**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por no haberse causado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2ce2ae0a968d6fbfcc0c245caa95b01038c4ec7e677f4cca7b5dbd75a6652**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190100600

BAYPORT COLOMBIA SA. formulo demanda ejecutiva en contra EDWIN HERNAN GOMEZ GONZALEZ para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendado el 26 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$481. 271.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7020548e048c31ab2833e9721c1eb0656c8af12a7645281099105dc876081fd2**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064-2019-01032-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Conjunto Residencial el Pinar de Álamos II P.H.** contra **Niyi Milena Ramírez Fajardo** y **Fernando Vergara Osuna**, por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

*J.J.O.H.*

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162234d518bf59edfd3743c69a852a2ec9aa18c746a8a89150d376eb92659614**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064201900166100

Se ordena a secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 numeral 7 literal g) inciso 5º del C.G.P., incluyendo el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

fmr

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ee242d63bb27bb0d11064079f8709b814e64f9975728f99e98a00ec476e715**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Radicado N° 11001.40.03.064.2019-01692-00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que aprobó las costas procesales de fecha 12 de octubre de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que el valor de gastos Judiciales en los que incurrió la Entidad demandante es superior al valor liquidado y aprobado como Costas Judiciales, como quiera que se encuentran contenidas en las constancias de Notificación así:

1. Notificación del 10 de diciembre de 2019, Certificado No. 47065202 por valor de \$9.500.
  2. Notificación del 10 de diciembre de 2019, Certificado No. 47066308 por valor de \$9.500.
  3. Notificación del 07 de julio del 2020, Certificado No. 62096340 por valor de \$10.000.
  4. Notificación del 12 de agosto de 2020, Certificado No. EL20000443 por valor de \$9.000.
  5. Notificación del 09 de octubre de 2020, Certificado No. 20002064 por valor de \$9.000.
  6. Notificación del 20 de enero de 2021, Certificado No. 20004609 por valor de \$9.000.
  7. Notificación del 04 de marzo de 2021, Certificado No. 20006140 por valor de \$9.500
- Para un total de: \$65.500

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, para resolver la inconformidad del togado, frente a las costas procesales, el despacho traerá a colación los artículos 365 y 366 del CGP

*Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

*Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Radicación N.º 68788 SCLAJPT-04 V.00 6 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, de una nueva revisión minuciosa al expediente se tiene que el soporte de los comprobantes de pago de las notificaciones realizadas (guías de notificación) se encuentran anexas en debida forma al plenario conforme lo señala la norma en cita y se vislumbra a folios 31,35 del expediente físico y del expediente virtual en los Nos. 1, 2, 4, 10 y 14, que una vez cotejados con los señalados por el togado actor coinciden en los números de guías y valores, que de la sumatoria de los mismos arroja un total de \$65.500.00; por lo que no le queda otro camino a esta sede judicial más que revocar el auto atacado y en su defecto reponer dicho auto en lo relativo al valor de los gastos de notificación.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de octubre de 2021 del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia el valor total de los gastos de notificación ascienden a la suma de \$65.500.00.

**SEGUNDO:** Incluir la suma de \$65.500 como gastos de notificación.

**TERCERO:** Conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

Concepto	Valor
<i>Agencias en derecho</i>	\$230.000
<i>Gastos de notificación</i>	\$65.500
<b><i>Total</i></b>	<b><i>\$295.500</i></b>

Se aprueba la anterior liquidación de costas, elaborada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
---

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f55672ba69f4e2584bb9fb863747f0585d2c106966a859ce51810d72e1b9c183**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200085500

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble de LEONARDO RUEDA PARDO en contra de ESPERANZA PINTOR ESCOBAR por ENTREGA.

SEGUNDO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b328f48657033741751202f7d1b78274249cc5d6a6b732cac2e8451ef836e**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064-2020-01151-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Yolanda Correa Rueda**, por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590e80aec92dc744c0c176edc7fff949f0cfd00fd2688a9908175fcac707617**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064-2021-00043-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A. contra Luis Felipe Ríos Bedoya, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed548d17e87226ff4dcb8323dcefe08329c7a86ac9b267ffd061330da21266**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Expediente No.- 11001400306420210012300

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de marzo de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que no es dable que el juzgado exija en el proceso ejecutivo por expensas comunes, más requisitos que los establecidos por la ley, puesto que en el cuerpo de la demanda hace referencia al cobro de la deuda de los apartamentos 108 ubicado en el Bloque A10 y 402 ubicados en el Bloque A11 de propiedad de los demandados EDGAR DELGADO MEJIA y MARIA DEL ROSARIO MORENO RODRIGUEZ, de los cuales anexando Certificación de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-344615 y No. 50C344632.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, el régimen de propiedad horizontal – Ley 675 de 2001- señala:

“Artículo 3 las Expensas comunes necesarias como: "Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos"

Del mismo modo la norma señalada respecto a la participación en las expensas comunes necesarias indica:

“ Artículo 29 Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal “.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

En cuanto a los procesos ejecutivos la ley también establece:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Revisado el paginario se observa que el representante legal del Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa P.H. emite la certificación de deuda, respecto del inmueble 111402 y 110108 en el que incluye como cuota el valor la cuota de ascensor A10-11, empero y pese a ello y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, en necesario para poder acceder a dicha pretensión que se anexe "*los documentos idóneos que acreditaran dicha obligación*", puesto que, el documento allegado como base de las pretensiones no reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. de P., como quiera que se debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, a lo que el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

*i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.*

*ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.*

*iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.”*

En consecuencia, de lo anterior se reitera que el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no es claro el concepto por el que se cobran los valores (cuotas ordinarias extraordinarias), además, en la certificación de deuda se indica que los rubros señalados corresponden al apartamento 108, empero en la misma demanda se señala el apartamento 402, por lo que esta sede judicial sin lugar

a mayores elucubraciones que se tornan inocuas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal** transitoriamente **Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REPONER** la auto materia de reproche adiado del marzo 04 de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0758d8c30d3d07c30d8dab7f9b6db53ffb363a4422eef42991722d5055b87**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Expediente No.- 1100140030642021-0060000

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los autos del 25 de junio y 8 de noviembre de 2021, mediante los cuales inicialmente se inadmitió de la demanda y posterior se rechazó; argumentando el togado que el poder fue otorgado con fundamento en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que se otorgó como mensaje de datos, el cual se encontraba adjunto al correo mediante el cual se le hizo llegar; añade que el mensaje es claro en indicar el mandato a él otorgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, preceptúa el Decreto 806

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En el presente caso observa el despacho, que el togado pretende que se libre mandamiento ejecutivo, como quiera que considera que el poder le fue otorgado con fundamento en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se le otorgó a través de mensaje de datos, adjunto al correo mediante el cual se le hizo llegar el mencionado poder; el cual es claro al indicar el mandato a él

otorgado; empero del paginario se desprende que el togado no honro el requerimiento hecho por esta sede judicial mediante auto del 25 de junio de 2021, en el entender que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe ser el mismo que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Reitera el despacho que dicho poder no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, como tampoco lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que habrá que negarse la réplica.

Así mismo, se le recuerda al recurrente que contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno, por expresa disposición legal (artículo 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá** transitoriamente **Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR la providencia de fecha 8 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50ef15ed110426621a3fac4640bf965e13d94f3650273263dc499c50a13d8c4**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210116700

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que la comisión es para Juzgados de pequeña Causas y Competencia Múltiple exclusivos para despachos comisorios, alcaldes o demás funcionarios de policía.

En razón de lo anterior este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto toda vez que no somos exclusivos para evacuar despachos comisorios y ordenara la devolución al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero:** Rechazar de plano la comisión, por falta de competencia.

**Segundo:** Devolver las presentes diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 107 hoy 3 de diciembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95751cf7b372ae4273aa365bf40ae7c16d58e54c7104cf6c0ceaba1208481e**

Documento generado en 02/12/2021 07:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>